75. El Sr. KATEKA dice que sigue oponiéndose al principio de las contramedidas, a pesar de las modificaciones introducidas en el capítulo II de la tercera parte, porque esas contramedidas continúan siendo una amenaza para los Estados pequeños y débiles y representan un arma más para los Estados más poderosos. El Comité de Redacción desde luego ha dado un paso por el buen camino al suprimir el artículo 54 pero ha vuelto a introducir ese concepto de manera disimulada en la cláusula de salvaguardia que constituye el artículo 55 *bis*, que el orador considera difícil de aceptar.

76. Por lo que se refiere al artículo 51 [50], el orador observa que la disposición relativa a la obligación de respetar la inviolabilidad de los agentes, locales, archivos y documentos diplomáticos o consulares figura a partir de ahora en el párrafo 2. Considera que sobre este punto habría que seguir el parecer de México, que ha sostenido que las obligaciones relativas a las relaciones diplomáticas y consulares han adquirido carácter imperativo. El orador observa que el Comité de Redacción no ha tenido en cuenta los deseos de determinados miembros de la Comisión y de determinados Estados Miembros de las Naciones Unidas, que deseaban que se volviera a introducir la prohibición de medidas extremas de apremio económico o político a fin de atentar contra la integridad territorial o la independencia política del Estado autor del hecho internacionalmente ilícito. Algunos Estados querían que se hiciera simplemente referencia a la prohibición de todo comportamiento susceptible de atentar a la soberanía, independencia o integridad territorial de los Estados. Se les ha contestado que esa cuestión quedaba cubierta por el artículo 52 [49], sobre la proporcionalidad, pero ese argumento no se ha aducido al tratar de las obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas o de los derechos humanos fundamentales. Es de esperar que en el comentario se aclarará el alcance del apartado *d* del artículo 51 [50] sobre las demás obligaciones emanadas de las normas imperativas del derecho internacional general, habida cuenta de que las medidas de apremio económicas y políticas atentan al derecho a la libre determinación, que es un principio de la Carta.

77. Por lo que se refiere al artículo 53 [48] el Sr. Kateka considera que es preciso excluir las contramedidas, sean de la índole que sean, en tanto se están celebrando de buena fe negociaciones y éstas no sufran una demora injustificada. El Comité de Redacción, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por algunos miembros de la Comisión, suprimió el concepto de las contramedidas «provisionales» al tiempo que mantenía el de contramedidas «urgentes». El orador recuerda que en el párrafo 69 de su cuarto informe, el Relator Especial reconocía que la distinción entre las contramedidas urgentes y las contramedidas definitivas no correspondía al derecho internacional existente. El orador comparte la preocupación expresada al respecto por el Sr. Lukashuk.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

2683.ª SESIÓN

Jueves 31 de mayo de 2001, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Peter KABATSI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Brownlie, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Galicki, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Momtaz, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Tomka.

Responsabilidad de los Estados[1] *(continuación)* (A/CN.4/513, secc. A, A/CN.4/515 y Add.1 a 3[2], A/CN.4/517 y Add.1[3], A/CN.4/L.602 y Corr.1 y Rev.1 y Corr.1)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN EN SEGUNDA LECTURA *(continuación)*

1. El PRESIDENTE invita a los miembros a continuar el examen del informe del Comité de Redacción que contiene el título y el texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobados por el Comité en segunda lectura (A/CN.4/L.602 y Corr.1).

2. El Sr. KAMTO dice que, desde su punto de vista, la tercera parte del proyecto es la que suscita mayores dificultades. Lamenta especialmente que se mantengan las palabras «en lo posible» del párrafo 3 del artículo 50 [47] (Objeto y límites de las contramedidas) por el peligro que encierra de contradicción con el párrafo 2. La admisión implícita de que en determinados casos puedan adoptarse contramedidas en forma que no permita la reanudación del cumplimiento de las obligaciones que incumben al Estado podría estar en contradicción con la idea expuesta en el párrafo 2 de que las contramedidas se limitarán al no cumplimiento «temporario». En su redacción actual el párrafo 3 carece de fundamento y constituye un ejemplo de redacción jurídica defectuosa. El Presidente del Comité de Redacción ha declarado, en la anterior sesión, que es imposible garantizar la irreversibilidad de determinadas contramedidas. No está de acuerdo ya que opina que los Estados han de poder facilitar dicha garantía y no tienen libertad para adoptar cualquier medida que deseen so capa de contramedida. En este sentido, las contramedidas difieren de otras medidas.

3. Por lo que respecta al artículo 53 [48] (Condiciones del recurso a las contramedidas) lamenta la omisión del párrafo 4 en la forma provisionalmente adoptada en el

---

[1] Véase el texto del proyecto de artículos aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en segunda lectura en *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), cap. IV, anexo.

[2] Reproducido en *Anuario... 2001*, vol. II (primera parte).

[3] Ibíd.

período de sesiones precedente. El anterior párrafo 4 fue redactado para compensar el anterior párrafo 3. Aunque en algunos casos pueden ser realmente necesarias las contramedidas urgentes, la nueva redacción dada al artículo 53 es inaceptable, por cuanto admite la adopción de contramedidas incluso cuando se estén celebrando negociaciones de buena fe, proporcionando de esta forma una base legal a los actos ilícitos de los Estados o que rebasen su competencia y creando dificultades entre ellos. Debe volver a incluirse el antiguo párrafo 4.

4. Aprueba la supresión del artículo 54, que no está de acuerdo con la práctica estatal y su sustitución por una cláusula de salvaguardia. No debe considerarse que el desarrollo progresivo del derecho internacional es sinónimo de creación de un derecho en el futuro.

5. El Sr. ECONOMIDES dice, al comentar el artículo 50, que implica una contradicción incluso mayor que la mencionada por el Sr. Kamto, en este caso con el artículo 29 [36] (Continuidad del deber de cumplir la obligación). La frase «en lo posible» del párrafo 3 del artículo 50 exceptúa al Estado que adopte contramedidas del requisito de permitir el cumplimiento de la obligación en todo momento. En líneas generales es más fácil para el Estado que adopta las contramedidas que para el Estado responsable supervisar su propio comportamiento y decidir si sus acciones se ajustan al derecho internacional. Sería preferible suprimir las palabras «en lo posible» del párrafo 3 del artículo 50 o añadirlas en el artículo 29.

6. Considera que la palabra «válidamente» del artículo 46 (Renuncia al derecho a invocar la responsabilidad) significa que un Estado lesionado no puede, explícita o implícitamente, renunciar a su reclamación derivada de una violación grave en el sentido recogido en el artículo 41 (Aplicación de este capítulo) hasta que el caso haya sido definitivamente resuelto de conformidad con las normas del derecho internacional. Según el Relator Especial, este principio debería explicarse detalladamente en el comentario, aunque él preferiría que se incorporara al artículo 46.

7. Existe ahora un profundo desequilibrio entre los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 53. La obligación de someter las controversias a una solución pacífica figura entre las más importantes del ordenamiento jurídico internacional y debe hacerse que prevalezca frente al acto unilateral de un Estado en forma de contramedidas. En virtud del párrafo 2 un Estado lesionado podrá tomar sin notificación contramedidas urgentes para preservar sus derechos, pudiendo razonablemente presumirse que en ese caso el Estado decidirá por sí mismo las medidas que ha de adoptar. Peor todavía es que, como consecuencia de la supresión del anterior párrafo 4, un Estado lesionado pueda adoptar nuevas medidas, urgentes o de cualquier otro tipo, previa notificación al Estado responsable e incluso si ha iniciado negociaciones de buena fe, lo que abre de par en par la puerta a medidas arbitrarias de los Estados y vulnera la obligación de solucionar pacíficamente las controversias. Además, concede una confianza ilimitada a un Estado que tal vez no haga más que alegar una lesión y condena por adelantado a un Estado presuntamente responsable pero que puede no serlo de hecho o no serlo completamente. Estos otros tres párrafos son inaceptables y espera que la Asamblea General o una conferencia de plenipotenciarios vuelvan a establecer el equilibrio. Por lo que respecta al suprimido artículo 54, es partidario de conservarlo para expresar la primacía que debe concederse a la comunidad internacional organizada, aunque puede aceptar la solución de compromiso adoptada. Subraya por último que el proyecto en su totalidad, especialmente las disposiciones relativas a las contramedidas, sigue teniendo gran necesidad de un sistema adecuado de solución de controversias.

8. El Sr. SIMMA dice que el proyecto constituye una gran mejora respecto al aprobado en primera lectura en el 48.º período de sesiones[4]. Aprueba en especial la sustitución del anterior artículo 40 por los artículos 43 [40] (Invocación de la responsabilidad por un Estado lesionado) y 49 (Invocación de la responsabilidad por un Estado que no sea Estado lesionado), y también el tratamiento expreso de las obligaciones «integrales» en el artículo 43. Acoge asimismo complacido la disposición relativa a los que podrían denominarse «Estados del artículo 49» de exigir no sólo la cesación y las seguridades y garantías de no repetición sino también la reparación en interés de víctimas que no son los Estados. La disposición representa un progreso de la ley en la medida en que aclara la normativa existente. Respecto a la relevancia de los actores distintos del Estado en el contexto de la responsabilidad de los Estados, y en especial en la tercera parte del proyecto, el concepto de «comunidad internacional» debe variar en función del contexto en que se utilice el término. En el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 se encuentra en un contexto normativo, que en sentido formal sigue siendo prerrogativa de los Estados y de los Estados que cooperan en el marco de la organización internacional, por lo que puede dar lugar a un *jus cogens*. Esto ha justificado la utilización del término «la comunidad internacional de Estados en su conjunto». Sin embargo, los Estados son también responsables ante entidades distintas a los Estados, con inclusión de los particulares, y este concepto más amplio de comunidad internacional es también aplicable en el contexto del proyecto de artículos.

9. Por lo que respecta al capítulo III (Violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas de derecho internacional general) de la segunda parte la crítica a la sustitución de las obligaciones *erga omnes* por normas imperativas está justificada por razones metodológicas. Sin embargo, en el proceso de codificación los dos tipos de norma son las dos caras de la misma moneda, que tienen el efecto en el caso del *jus cogens* de invalidar el consentimiento en contrario y de crear en todos los Estados un interés por su observancia. En el contexto de la responsabilidad de los Estados, es evidente que el último aspecto es el pertinente y ha conservado con razón su lugar en el artículo 51 [50] (Obligaciones que no pueden ser afectadas por las contramedidas). El nuevo artículo 41 es más limitado que el anterior debido a que la gama de normas imperativas es menor que la de las obligaciones *erga omnes*. Sin embargo, las violaciones graves enumeradas en el artículo 41 implicarán siempre a todos los efectos prácticos obligaciones *erga omnes*.

10. El orador acoge complacido el mantenimiento del capítulo II (Contramedidas). Considerada aisladamente, la solución del artículo 23 habría otorgado demasiada libertad a las contramedidas y a los Estados propensos a utilizarlas. Le complace asimismo la redacción del

[4] Véase 2665.ª sesión, nota 5.

artículo 51 debido a que las obligaciones expresamente mencionadas son las que históricamente han sido más violadas por las contramedidas. Es de lamentar la supresión del artículo 54, en especial del párrafo 2. Está, sin embargo, dispuesto a sacrificar el artículo 54 a cambio de una cláusula de salvaguardia más bien que de poner en peligro la posibilidad de aceptación del proyecto.

11. El Sr. HAFNER dice que el proyecto constituye un importante logro pese a la posibilidad de que existan problemas de interpretación. Por ejemplo, la definición de Estado lesionado del inciso ii) del apartado *b* del artículo 43 puede llevar a una pluralidad de Estados lesionados resultante de la misma violación, con las consecuentes complejidades como la presentación por esos Estados de reclamaciones incompatibles. El artículo 47 (Pluralidad de Estados lesionados) trata de abordar este problema aunque especificando un solo aspecto, que es el derecho de cada Estado lesionado a invocar separadamente la responsabilidad. Esto a su vez suscita la posibilidad de reclamaciones incompatibles. Lamenta, por consiguiente, que no haya sido posible redactar artículos que se ocupen de una pluralidad de Estados lesionados. Pese a lo establecido en el artículo 47, subsiste la necesidad de cooperar con el Estado lesionado porque de lo contrario la misma violación puede convertirse en fuente de un nuevo conflicto. Debe, sin embargo, establecerse una clara distinción entre la cooperación con el Estado lesionado y la invocación conjunta de la responsabilidad del Estado, que como ya se ha explicado está sujeta a regímenes específicos.

12. El apartado *b* del párrafo 2 del artículo 49, relativo al Estado lesionado y al beneficiario de la obligación violada, puede causar dificultades. Por ejemplo, en el caso de violación de una norma del régimen jurídico aplicable a los extranjeros pueden ser distintos los intereses del Estado del que es nacional el extranjero, que posiblemente sea el Estado lesionado, y el propio extranjero. Además si la palabra «o» tiene por finalidad establecer una alternativa, parece que sería el Estado quien decidiera el interés que debe prevalecer. Reconoce, sin embargo, que no siempre es factible establecer una norma que permita la solución de todas las controversias imaginables, por lo que puede aceptar el texto en su forma actual.

13. El apartado *d* del párrafo 1 del artículo 51 no debe interpretarse en el sentido de que todas las demás normas a que se alude en los subpárrafos anteriores son necesariamente normas imperativas. Se deja abierta la cuestión. Acepta el artículo 55 *bis* (Medidas adoptadas por Estados distintos de un Estado lesionado) pero no está conforme con la discrepancia entre «la cesación de la infracción y la reparación en interés de los beneficiarios de la obligación infringida» y la referencia en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 49 a «en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación violada». Se pregunta si es intencionada.

14. El Sr. MOMTAZ considera inconcebible que puedan adoptarse contramedidas únicamente sobre la base de una evaluación subjetiva de la situación por el Estado que se considera lesionado. Antes de poder adoptar contramedidas ha de tenerse la certeza de que las razones alegadas para justificarlas están debidamente fundadas. Ha abogado constantemente por la inclusión en el proyecto de un mecanismo de solución de controversias al que puedan dirigirse para la determinación de los hechos tanto el supuesto Estado lesionado como el Estado presuntamente responsable. Lamenta por ello la ausencia en el proyecto de una clara condición previa de recurso por ambos Estados a un mecanismo de solución de controversias, pese a que el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 51 da algunos pasos para colmar la laguna. También es de lamentar que las contramedidas puedan adoptarse mientras que se celebran negociaciones.

15. El Sr. CRAWFORD (Relator Especial) comenta, en respuesta al Sr. Kamto, que la elaboración del artículo 53 ha sido objeto de un entendimiento explícito en las consultas oficiosas notificadas al Comité de Redacción.

16. El Sr. ROSENSTOCK dice que cuando la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre el proyecto de artículos relativo a las contramedidas en primera lectura[5], se había producido una hecatombe y habían sido necesarios grandes esfuerzos para volver a juntar las piezas. Empieza a creer que determinados gobiernos han tenido razón al sugerir la necesidad de enumerar en el artículo 23 todas las circunstancias de exclusión de la ilicitud y que no es prudente destruir el equilibrio entrando en una casuística sobre el contenido de la autodefensa, las contramedidas o cualesquiera otras circunstancias que excluyen la ilicitud. Puede alegarse con toda certeza un argumento lógico para no tratar de entrar en detalles más allá de lo establecido en el artículo 23.

17. Por lo que al párrafo 2 del artículo 50 concierne, el término «no cumplimiento» no se refiere a la inexistencia de un hecho sino que significa no hacer lo que se está obligado a hacer, que en algunos casos es no hacer nada cuando se debe hacer algo y en otros lo contrario. Habida cuenta de la redacción dada al proyecto de artículos no debe sorprender que un Estado no tenga a su disposición contramedidas que sean completamente reversibles y recurra a otras que no lo son. No siempre es posible reestablecer las cosas en su integridad.

18. La frase «en lo posible [...] en forma que permita» del párrafo 3 del artículo 50 acierta en cuanto respecta al esfuerzo que debe efectuar el Estado lesionado en respuesta a una lesión. La afirmación de que pueden adoptarse contramedidas cuando no se ha producido lesión alguna equivale a impugnar el derecho a la autodefensa porque todos los Estados la invocan cuando se disponen a entrar en guerra. Las contramedidas no son peores que la autodefensa. Ambas son necesarias, pero se han invocado abusivamente.

19. Si de lo que se trata es de encontrar un equilibrio entre las distintas opiniones relativas a las contramedidas, el artículo 51 no se apoya en ninguna práctica estatal, doctrina o fundamento alguno. ¿Es realmente tan malo que un Estado tenga a su disposición medidas totalmente extremas en casos de genocidio o *apartheid*? Mientras se mantenga la proporcionalidad puede defenderse la idea de no imponer otras limitaciones a las contramedidas en situaciones suficientemente nefandas. En este sentido el párrafo 1 del artículo 51 constituye un esfuerzo para encontrar un camino medio entre la ley tal y como existe en la actualidad y algunas de las preocupaciones que se han expuesto.

---

[5] Véase *Anuario... 1996*, vol. I, sesiones 2452.ª y 2454.ª a 2459.ª.

20. El párrafo 2 del artículo 51 constituye otro ejemplo de que el proyecto de artículos va más allá de la ley o la lógica para hacer frente a las preocupaciones. Si un proceso de solución de controversias puede ordenar la cesación de un comportamiento es casi presuntuoso exigir a la parte lesionada que cese la iniciación de una determinada conducta automáticamente. El texto existente sobre contramedidas es más restrictivo que el derecho constituido según se refleja entre otros en el asunto *Accord relatif aux services aériens*.

21. El Sr. DUGARD dice que apoya la tercera parte y le complace observar que los artículos 45 [22] (Admisibilidad de la reclamación) y 46 no prejuzgan las cuestiones que habría que abordar en el proyecto de artículos sobre la protección diplomática. El apartado *b* del artículo 45, en especial, adopta una terminología neutra en relación con la norma sobre el agotamiento de los recursos internos que ha de considerarse con cierto detalle en el contexto de la protección diplomática. El artículo 49 constituye un paso histórico hacia delante que de una vez y para siempre se aparta de los principios enunciados por la CIJ en los casos *Sud-Ouest africain*, por cuya razón considera que serán ampliamente acogidos con satisfacción.

22. La Comisión ha conseguido establecer un equilibrio adecuado en materia de contramedidas. La mayoría de las disposiciones son normas de codificación, aunque algunas pueden describirse como de desarrollo progresivo. Por esta razón piensa que serán aceptadas. Se suma a la opinión del Sr. Hafner sobre la interpretación del apartado *d* del párrafo 1 del artículo 51 en el sentido de que la referencia a «otras obligaciones que emanan de normas imperativas del derecho internacional general» no significa que las obligaciones a que se hace referencia en los apartados *b* y *c* del párrafo 1 tengan necesariamente carácter imperativo.

23. Al igual que el Sr. Simma, es partidario de mantener el párrafo 2 del artículo 54, aunque puede aceptar el artículo 55 *bis*, que constituye una importante cláusula de salvaguardia.

24. El Sr. TOMKA (Presidente del Comité de Redacción) responde a los comentarios sobre la tercera parte que la máxima prioridad del Comité de Redacción ha sido completar los trabajos relativos al proyecto de artículos. Después de 45 años se ha estimado que ya es ciertamente hora de hacerlo. El Comité ha procedido sobre la base de los entendimientos a que se llegó en la Comisión en sesión plenaria o en las consultas oficiosas cuyos resultados se comunicaron a la Comisión.

25. Debe recordarse que ha existido el peligro de que el proyecto no contuviera disposiciones relativas a las contramedidas y que sólo se hiciera una referencia básica a ellas en el artículo 23. La mayoría de los miembros de la Comisión no ha querido abiertamente, sin embargo, que tal fuera el caso. En consecuencia, el Comité de Redacción ha elaborado un capítulo separado sobre contramedidas tomando como base las decisiones adoptadas en sesión plenaria.

26. El artículo 51 se ha redactado teniendo en cuenta la práctica de los Estados y contiene, por tanto, disposiciones concretas y no principios generales que pueden ser objeto de distintas interpretaciones de parte de los profesionales o de los eruditos. El Comité de Redacción lo ha adoptado sin pronunciarse sobre si las obligaciones relativas a la protección de los derechos humanos fundamentales y las obligaciones de carácter humanitario que prohíben las represalias son normas imperativas. Nadie discute, sin embargo, que la obligación de abstenerse de la amenaza o uso de la fuerza sea una norma imperativa.

27. Se ha vuelto a redactar el artículo 53 siguiendo el asunto *Accord relatif aux services aériens* y otros precedentes judiciales, sobre la base de un entendimiento que el Relator Especial comunicó a la Comisión en sesión plenaria. La principal crítica ha sido que el sometimiento de un caso a un procedimiento judicial o negociación no tenga por efecto impedir al Estado la adopción de contramedidas. Esta postura no encuentra, sin embargo, apoyo en la jurisprudencia. La CIJ ha examinado el problema de si era o no contramedida una determinada medida adoptada por un Estado. La medida se siguió aplicando durante el procedimiento judicial y al mismo tiempo continuaban las negociaciones entre las partes para resolver el problema fuera de los tribunales. La Corte no rechazó la posibilidad de que se tratase de una contramedida debido a que proseguía el procedimiento judicial y a que no cabía la posibilidad de que las partes negociaran de buena fe. Aunque es posible soñar con un mundo mejor, el artículo 53 se ha redactado para reflejar el derecho internacional consuetudinario.

28. La diferencia entre la redacción empleada al final del artículo 55 *bis* y en el artículo 49 no es intencionada, y probablemente sea debida a falta de tiempo; puede corregirse, aunque no se hará enmienda alguna.

29. El Sr. KATEKA dice que el Presidente del Comité de Redacción se ha comportado de forma improcedente al no limitarse en su respuesta a los comentarios sobre la tercera parte a facilitar aclaraciones y dedicarse a examinar la posición adoptada por los miembros de la Comisión. No es esta su función y espera que en adelante el Presidente del Comité dedique sus observaciones únicamente a aclaraciones.

30. El Sr. TOMKA (Presidente del Comité de Redacción), al introducir la cuarta parte de los proyectos de artículos, dice que el Comité de Redacción ha decidido conservar el título «Disposiciones generales» ya que nada se ha objetado contra ello.

31. El Comité de Redacción ha examinado varias propuestas de inclusión de cuestiones adicionales. En la primera se sugería que se dejara claro el carácter reflexivo del proyecto de artículos y que ello se hiciera en el comentario. Seguidamente el Comité ha considerado la propuesta de trasladar a la cuarta parte el párrafo 2 del artículo 34 (Alcance de las obligaciones internacionales enunciadas en la presente parte), relativo a la situación de las entidades no estatales, pero ha decidido que no es necesario. Ha examinado asimismo una propuesta de trasladar a la cuarta parte las disposiciones relativas al derecho interno que figura en los artículos 3 [4] (Calificación de un hecho del Estado como internacionalmente ilícito) y 32 [42] (Irrelevancia del derecho interno), habiendo decidido en contra de esta propuesta por las razones expuestas durante su examen del artículo 32.

32. Por lo que respecta al artículo 56 [37] *(Lex specialis)*, el Comité de Redacción ha observado la existencia de un fuerte apoyo tanto a su contenido como a su ubi-

cación en la cuarta parte. Un gobierno ha presentado, sin embargo, una propuesta de volver a colocar el artículo en la segunda parte. El cambio no sería recomendable, debido especialmente a que muchas de las cuestiones de la primera parte y de la tercera parte pueden también estar sujetas al principio de *lex specialis*.

33. Además, el Comité de Redacción ha tomado nota del temor de que el artículo se aplique únicamente a las partes primera y segunda y no a la tercera debido a la inclusión de la frase «existencia de un hecho internacionalmente ilícito o sus consecuencias legales» en el texto adoptado en el 52.º período de sesiones. No está previsto que el artículo no se aplique a la tercera parte. En realidad, suelen aplicarse, aunque no necesariamente con exclusividad, regímenes especiales a las cuestiones tratadas en la tercera parte. El Comité ha decidido aclarar esta cuestión incorporando versiones abreviadas de los títulos de las partes del proyecto. Debe observarse que no basta la mera coexistencia de normas específicas para que entre en funcionamiento la disposición sino que es necesaria la coexistencia de normas específicas en exclusión de las normas generales. La versión más detallada aclara este aspecto. Además, la finalidad de la disposición es incluir junto a las formas «fuertes» de la *lex specialis*, como son los regímenes autosuficientes, otras formas «más débiles», como por ejemplo las disposiciones específicas de un tratado sobre un determinado punto, por ejemplo una disposición que excluya la restitución.

34. Como consecuencia de la nueva formulación, el Comité de Redacción ha considerado que resulta hasta cierto punto difícil decir que el cumplimiento de la responsabilidad puede «determinarse» por normas especiales. Una posibilidad era decir que las «condiciones de cumplimiento [...] se determinan», pero ello habría llevado a una doble referencia a «condiciones». En su lugar, el Comité ha optado por sustituir las palabras «se determinan» por «se rigen».

35. El artículo 56 *bis* (Cuestiones de responsabilidad del Estado no reguladas en los presentes artículos) había sido aprobado en el 52.º período de sesiones como artículo 33 [38] (Otras consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito). Los gobiernos han hecho dos clases de sugerencias. La primera clase relativa a si hay verdaderamente necesidad de un artículo y en caso afirmativo la forma que debe adoptar, y la segunda relativa a su ubicación. El Comité de Redacción ha estimado necesario el artículo en especial porque el proyecto no establece, ni puede hacerlo, todas las consecuencias del acto internacionalmente ilícito y porque no existe la intención de excluir el ulterior desarrollo de la normativa sobre la responsabilidad de los Estados. La finalidad del artículo es incluir el derecho internacional consuetudinario así como la aplicación de los tratados. Las preocupaciones expuestas por algunos gobiernos de qué otras normas del derecho internacional consuetudinario no se recogen en el proyecto de artículos se incluyeron en el comentario al artículo.

36. En lo que respecta a la ubicación de la disposición, el Comité de Redacción ha señalado la existencia de una relación directa entre el artículo 33 y el artículo 56, relativo a la *lex specialis*, que en anteriores proyectos se encontraba en la segunda parte precediendo al artículo 33. El Comité está de acuerdo con las opiniones expuestas por algunos gobiernos de que no existe razón para limitar la aplicación del artículo a las consecuencias legales de los actos ilícitos y de que el artículo debe aplicarse a la totalidad del régimen de la responsabilidad de los Estados establecido en los artículos. Ha decidido en consecuencia trasladar el artículo a la cuarta parte y ha considerado que el lugar más idóneo era a continuación del artículo 56. Una vez ubicado en la cuarta parte sería necesario dar al artículo una redacción más amplia para hacerlo aplicable a todo el texto. El Comité se ha mostrado de acuerdo con la presente redacción, que está tomada de un párrafo del preámbulo de la Convención de Viena de 1969. Pese a que el artículo es a todas luces aplicable a la totalidad del proyecto, está especialmente referido a la segunda parte y el comentario explicaría esta situación. Se ha modificado el título del artículo para reflejar el nuevo texto.

37. El artículo 57 (Responsabilidad de una organización internacional) es una cláusula «sin perjuicio» relativa a dos cuestiones. Excluye cualquier cuestión relativa a la responsabilidad, en virtud del derecho internacional, de una organización internacional o de un Estado por el comportamiento de una organización internacional; en otras palabras, cuando la organización internacional es el actor y se considera responsable al Estado por su participación en el comportamiento de la organización. Se ha propuesto darle una redacción más amplia para que no vaya en perjuicio del derecho sobre la materia, pero el Comité de Redacción se ha mostrado renuente a incluir una redacción que pueda en principio ampliar la segunda parte del artículo. Toda ampliación del artículo supondría introducir una cláusula importante de salvaguardia por la que el Estado podría excluirse del alcance del proyecto de artículos alegando que no habría realizado el acto si no hubiera actuado por orden de una organización internacional. El Estado es responsable de los actos que realiza. Aunque en determinadas circunstancias el Estado puede también ser responsable de actos de organizaciones internacionales, se excluyó esta posibilidad por entrar dentro de la esfera del derecho de las organizaciones internacionales.

38. El Comité de Redacción ha examinado la frase «que pueda surgir en relación con» comparándola con otras posibilidades sugeridas, con inclusión de «con respecto a» y «relativas a», y se ha decidido por la frase todavía más corta de «cualquier cuestión relativa a la responsabilidad...» que concuerda con la fórmula empleada en el artículo 58 (Responsabilidad individual). Respecto al título del artículo, el Comité tras examinar las fórmulas «Comportamiento de una organización internacional» y «Cuestiones relativas a la responsabilidad de una organización internacional» ha optado por «Responsabilidad de una organización internacional».

39. En relación con el artículo 58, el Comité de Redacción ha examinado una propuesta de convertir la frase «responsabilidad individual» en «responsabilidades de los particulares» en virtud del derecho internacional, ya que por el término «responsabilidad individual» puede entenderse la responsabilidad individual de los Estados. Entre otras fórmulas sugeridas figuran «responsabilidad personal» y «responsabilidad de una persona». El Comité ha optado, sin embargo, por conservar la frase «responsabilidad individual», ya que ha adquirido una significación aceptada a la luz del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y varias resoluciones del Consejo de

Seguridad, habiéndose convertido de esa forma en un término consagrado.

40. Por lo que respecta a la fórmula «agente de un Estado» que apareció en la versión provisionalmente aceptada en el 52.º período de sesiones, ha preocupado al Comité de Redacción su posible incompatibilidad con alguna de las fórmulas empleadas en la actualidad en el capítulo III de la primera parte. También le han preocupado las dificultades que pueden surgir al referirse en la versión inglesa a *agency* en esta fase del proyecto en que todavía no se ha analizado la cuestión de la atribución en términos de *agency*. Entre las sugerencias figuran *acting as an organ or otherwise on behalf of the State, the acts of which are attributable to a State* y terminar sencillamente la frase después de *of any person*. El Comité se decidió finalmente por «que actúe en nombre de un Estado». En la medida en que un individuo es responsable en virtud del derecho internacional, por ejemplo en virtud del derecho penal internacional, el hecho de que haya realizado el acto en nombre de un Estado no es razón para exonerarle de responsabilidad. Se mantiene el título sin cambios.

41. El orador llama la atención sobre el último artículo del proyecto, el artículo 59 [39] (Carta de las Naciones Unidas), y dice que el Comité de Redacción ha considerado una propuesta de suprimirlo por innecesario basándose en dos razones: la primera porque la Asamblea General tal vez tome nota del proyecto y posiblemente con mayor fundamento, porque el artículo es redundante a la luz del Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas y su inclusión puede suscitar una interpretación *a contrario* respecto a otros acuerdos en que no existe dicha cláusula. El Comité, aunque está de acuerdo en que la disposición no es estrictamente necesaria, ha decidido mantenerla para confirmar que el proyecto de artículos ha de interpretarse de conformidad con la Carta; la disposición tiene carácter explicativo y constituye un recordatorio útil.

42. Respecto a la redacción, el Comité de Redacción ha examinado la frase inicial, «Las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito de un Estado en virtud de», en la versión aprobada en el 52.º período de sesiones, y ha considerado que debe concordar con la nueva fórmula más larga empleada en el artículo 56 [37] o que en otro caso puede suprimirse dejando que el texto diga solamente «Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de la Carta de las Naciones Unidas». Al adoptar la alternativa más corta el Comité ha aceptado la opinión de que el artículo 59 desempeña una función ligeramente distinta a la del artículo 56 en relación con el texto y que en consecuencia es aceptable la forma más corta.

43. El Comité de Redacción ha considerado asimismo la observación hecha por varios gobiernos de que la frase «sin perjuicio de la Carta de las Naciones Unidas» podría ser más precisa, aunque no está claro hasta qué punto puede serlo. No se ha aceptado una sugerencia de incluir una referencia a las normas imperativas y ha decidido adoptar una versión más corta del título.

44. Para terminar su introducción del informe del Comité de Redacción, recuerda que el Comité recomienda que la Comisión adopte el proyecto. Da las gracias a los miembros del Comité por su activa participación en los trabajos y a los miembros de la secretaría, especialmente a la Sra. Arsanjani, la Sra. Khalastchi y el Sr. Pronto, que le han ayudado en su labor.

45. Pide excusas por la longitud de su declaración pero considera necesario que, dada la importancia del tema, conste por escrito la forma en que el Comité de Redacción ha tratado las muchas observaciones realizadas por los gobiernos y los miembros de la Comisión, incluidas las razones para aceptarlas o rechazarlas.

46. El Sr. AL-BAHARNA dice que se une a otros miembros para rendir homenaje al Relator Especial y al Presidente del Comité de Redacción por haber llevado a buen término el tema de la responsabilidad de los Estados, que constituye uno de los mayores logros en la historia de la Comisión. No obstante, considera lamentables, al igual que el Sr. Kateka, las profundas modificaciones introducidas en relación con los artículos 41 y 42 del texto del proyecto de artículos provisionalmente adoptado por el Comité en segunda lectura. Sustituir el título del capítulo III, «Violaciones graves de obligaciones esenciales para con la comunidad internacional», por «Violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas de derecho internacional general» debilita el texto y no genera los mismos daños y perjuicios que los previstos en el artículo 42. La frase «una violación grave por un Estado de una obligación debida a la comunidad internacional en su conjunto y esencial para la protección de sus intereses fundamentales» del artículo 41 fue deliberadamente tomada del artículo 19 aprobado en primera lectura como precio por su supresión. La Comisión parece faltar a su acuerdo de sustituir «delitos» o «responsabilidad penal de los Estados» por las palabras «violaciones graves».

47. A la vista de las controvertidas cuestiones del capítulo III de la segunda parte y del amplio abanico de posturas adoptadas por los Estados, que fueron recogidas en los párrafos 43 y 44 del cuarto informe (A/CN.4/517 y Add.1) y habida cuenta de la propia opinión del Relator Especial en el párrafo 49 de su informe cabe preguntarse por qué la Comisión ha de adoptar la disposición más estricta y mucho más débil de normas imperativas de preferencia al principio mucho más aceptado de comunidad internacional en su conjunto, dado que el Comité de Redacción ha adoptado ya sus actuales artículos 41 y 42 como compromiso fundamental a cambio de eliminar el artículo 19 aprobado en primera lectura.

48. Concretamente la supresión en el anterior párrafo 1 de la frase «daños y perjuicios que reflejen la gravedad de la violación» no puede en ningún sentido sustituirse por el artículo 42 propuesto por el Comité de Redacción, desprovisto de todo remedio sustantivo que refleje la gravedad de la violación. De hecho ninguno de los principios relativos a la cooperación, al no reconocimiento y a otras cuestiones recogidas en los tres párrafos del artículo 42 que se proponen en la actualidad, pese a ser polémicos, facilita remedios adecuados y equitativos proporcionados a la gravedad de la violación de las obligaciones que se contemplan en la versión del Comité de Redacción.

49. El orador está convencido de la dificultad de persuadir a los Estados que, en principio, eran contrarios al capítulo III de la segunda parte, a aceptar los artículos 41 y 42 incluso en su forma actual, más suave en relación

con las violaciones graves de obligaciones en virtud de las normas imperativas de derecho internacional.

50. En conjunto, está dispuesto a sumarse a los otros miembros y aprobar el propuesto proyecto de artículos adoptado por el Comité de Redacción, aunque se reserva su postura respecto a los artículos 41 y 42 por las razones que ha mencionado. Respecto a la cuestión de la solución de controversias, desearía que en el actual proyecto figurara una forma de solución facultativa de controversia, tal vez de acuerdo con la sugerencia del Gobierno de China.

51. Por último, al objeto de asegurar su estabilidad, conformidad y continuidad, es partidario de que el proyecto de artículos adopte la forma de una convención.

52. El Sr. PELLET dice que a pesar de no ser graves sus objeciones al proyecto de artículos en la cuarta parte, tiene que hacer tres comentarios. Refiriéndose en primer lugar a la preocupación expuesta por el Sr. Kamto (2681.ª sesión) durante el debate de la primera parte respecto a la ausencia de toda referencia a la sucesión de Estados, la laguna es en su opinión personal mucho más general y el proyecto carece de una disposición semejante a la del artículo 73 de la Convención de Viena de 1969. Los miembros de la Comisión harían bien en seguir el prudente ejemplo de sus predecesores. La observación del Sr. Kamto sobre el problema que la responsabilidad de los Estados puede plantear con respecto a la sucesión de Estados, independientemente de que otros compartan esta opinión, muestra que algo falta.

53. En segundo lugar, ya ha manifestado en varias ocasiones que lamenta que no se haya incluido en el proyecto una cláusula de salvaguardia relativa a la protección diplomática.

54. En tercer lugar, pese a que es favorable a una redacción amplia del artículo 59, no existe una gran coherencia respecto a la relación entre el derecho relativo a la responsabilidad del Estado y el derecho de la Carta de las Naciones Unidas. Reconoce que se dice que el proyecto se entenderá sin perjuicio de la Carta, lo cual sólo es como debe ser. Sin embargo el derecho relativo a la responsabilidad de los Estados y el derecho emanado de la Carta o, en sentido más amplio, el derecho relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, son dos ramas distintas del derecho internacional aunque no inconexas. El artículo 59 establece acertadamente que el proyecto nada tiene que ver con la Carta que es la fuente de las obligaciones fundamentales que pueden dar lugar a la aplicación de las normas relativas a la responsabilidad de los Estados. En ese caso, ¿por qué mencionar la Carta, como se ha hecho por ejemplo en el artículo 22 [34] (Legítima defensa) o en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 51? No se trata de una crítica importante pero una referencia de este tipo a la Carta no es lógica y la confusión podría causar dificultades prácticas sobre lo que son cuestiones muy importantes.

55. Por lo que respecta a cuestiones de redacción, la versión francesa del texto y al parecer también la española siguen teniendo varios puntos débiles. Se pregunta cuál es el procedimiento para corregirlas.

56. Como desea terminar con una nota positiva e incluso entusiasta, dice que, pese a no gustarle algunas de sus disposiciones que reflejan una excesiva timidez no sólo *de lege ferenda*, sino también *de lege lata* y a no profundizar suficientemente en algunas cuestiones, el proyecto tiene la gran ventaja de no prejuzgar el futuro. Deja la puerta abierta a una ulterior consolidación y evolución e incluso a la posibilidad de refutación por la práctica y por esta razón no es partidario de transformarlo inmediatamente en una convención, porque ello puede «congelarlo». El proyecto representa un extraordinario punto de partida y constituirá una excelente orientación para la práctica de los Estados. Es importante dejar tiempo para que surja la práctica.

57. Expresa su agradecimiento al Relator Especial por su trabajo y dice que está orgulloso de haber sido miembro de la Comisión en el momento en que terminó sus trabajos sobre el tema.

58. El Sr. HAFNER dice que también él encomia los esfuerzos realizados por el Relator Especial y el Presidente del Comité de Redacción. Aunque apoya el proyecto de artículos, le preocupa la posible interpretación del artículo 59, cuya redacción no debe en forma alguna interpretarse en el sentido de excluir la aplicabilidad del proyecto de artículos en las actividades realizadas por los Estados sobre la base de un acto realizado por un órgano de las Naciones Unidas, como una resolución del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General. En la medida en que no existen obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas que impongan a un Estado un comportamiento distinto al establecido en el proyecto de artículo, no hay motivo alguno para no aplicar el proyecto de artículos en esas circunstancias. Por ello debe interpretarse que el proyecto de artículos no va más allá de las disposiciones sustantivas del Artículo 103 de la Carta.

59. El Sr. LUKASHUK dice que apoya de todo corazón la cuarta parte del proyecto de artículos y el proyecto en su totalidad y se une a otros miembros para encomiar los esfuerzos realizados por el Relator Especial.

60. Tiene dos observaciones que hacer de carácter puramente jurídico. En primer lugar tiene dudas respecto a la frase «en la medida en que esas cuestiones no estén reguladas en los presentes artículos» del artículo 56 *bis* que sugiere que el proyecto de artículos, cuya forma inicial será la de una resolución de la Asamblea General, podría cambiar o reemplazar las normas generalmente aceptadas de derecho consuetudinario sobre responsabilidad. Esto no es totalmente cierto desde un punto de vista legal. Tal vez sea posible encontrar una frase jurídicamente más precisa y flexible, que haga referencia a las normas aplicables de derecho internacional que no se recogen en este artículo.

61. En segundo lugar, ha surgido un problema con relación al artículo 59. Plantea la cuestión de cómo puede una resolución de la Asamblea General causar prejuicio a la Carta de las Naciones Unidas. Es necesario encontrar una redacción en el sentido de que estos artículos se aplicarán de conformidad con los propósitos y finalidades de la Carta.

62. El Sr. KAMTO dice que apoya las observaciones del Sr. Pellet. Podría realmente ser útil prever una cláusula de salvaguardia relativa al caso de la sucesión de Estados. No está seguro de que el actual artículo 56 *bis* contemple esta situación, pero en caso de hacerlo sobra

su comentario. Apoya firmemente la redacción del artículo 59. La Comisión no debe tener la impresión de que las normas relativas a la responsabilidad de los Estados están de alguna forma sometidas a la normativa de la Carta de las Naciones Unidas. Son dos cuestiones distintas.

63. Pese a sus reservas al artículo 53, el proyecto constituye uno de los principales trabajos realizados por la Comisión y está especialmente satisfecho de haber aportado su modesta contribución a su realización. Cuando adopte el proyecto de artículos, se pregunta si no podría la Comisión aprobar una moción de felicitación dirigida al Relator Especial y a la secretaría.

64. El PRESIDENTE dice que la Comisión tendrá oportunidad de rendir homenaje oficial al Sr. Crawford, así como al Sr. Sreenivasa Rao y a los anteriores relatores especiales, cuando, si todo va bien, la Comisión dé por terminados sus trabajos sobre el tema y proceda a la adopción del informe.

65. El Sr. TOMKA (Presidente del Comité de Redacción) contesta a una pregunta del Sr. Pellet y dice que los miembros que tengan correcciones que hacer a las versiones en algunos de los otros idiomas presenten por escrito una nota en ese sentido a la secretaría.

66. El Sr. KATEKA dice que, antes de que se adopte el proyecto de artículos, desea expresar sus fuertes reservas al capítulo III de la segunda parte y al capítulo II de la tercera parte. No va a interponerse en el camino de la Comisión solicitando que se someta a votación, pero desea que quede constancia de que no apoya el proyecto de artículos en su forma actual.

67. El PRESIDENTE dice que entiende que la Comisión desea adoptar los títulos y textos de los proyectos de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por actos internacionalmente ilícitos propuestos por el Comité de Redacción con sujeción a las declaraciones efectuadas por el Sr. Kateka y otros miembros.

Así queda acordado.

68. El Sr. CRAWFORD (Relator Especial) da las gracias al actual y a los pasados presidentes del Comité de Redacción, a la secretaría y a los miembros de la Comisión y rinde homenaje a los anteriores Relatores Especiales, el Sr. Ago, el Sr. Riphagen y el Sr. Arangio-Ruiz.

69. No debe haber malentendidos respecto a la dificultad de la labor, porque el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados abarca el campo entero de las obligaciones internacionales, tanto bilaterales como multilaterales y toda la esfera relativa, en términos generales, a la calificación del comportamiento como ilícito por referencia a las obligaciones fundamentales de los Estados y las consecuencias que de ellas se desprenden. El tiempo mostrará el carácter relativamente exhaustivo de la labor iniciada, así como la forma en que se ha dejado abierta la puerta a un ulterior desarrollo. Comprende el anhelo de los miembros que desearían ver el proyecto de artículos asociado a un sistema de solución de controversias, más concretamente en el contexto de las contramedidas, así como de los que desearían verlo convertido en una convención. Espera que la comunidad internacional de Estados pueda algún día adoptar por acuerdo general una convención en ese sentido y añadirle un sistema de solución de controversia. Esto sería una verdadera revolución. Sería sin embargo una pena que se celebrara una conferencia de codificación y se hiciera trizas el texto.

Se levanta la sesión a las 11.40 horas.

2684.ª SESIÓN

Viernes 1.º de junio de 2001, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Peter KABATSI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Brownlie, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kamto, Sr. Lukashuk, Sr. Momtaz, Sr. Pellet, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Tomka, Sr. Yamada.

Organización de los trabajos del período de sesiones *(continuación*)*

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE se congratula por el éxito de los trabajos de la Comisión al término de la primera parte del período de sesiones: el Comité de Redacción ha concluido en efecto sus trabajos en relación con el proyecto de artículos relativos a la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas y a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. La Comisión ha aprobado ya los proyectos de artículos sobre estos temas en segunda lectura. También se ha progresado en relación con las reservas a los tratados. La Comisión examinará más adelante nuevos informes sobre las reservas a los tratados, sobre la protección diplomática y sobre los actos unilaterales de los Estados.

2. En cuanto a la segunda parte del período de sesiones, el Presidente anuncia que, en aplicación de las medidas de economía previstas en el párrafo 11 de la resolución 54/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1999, reiteradas en el párrafo 13 de su resolución 55/152, de 12 de diciembre de 2000, la primera semana de la segunda parte del período de sesiones se consagrará a las reuniones del Grupo de Trabajo sobre los comentarios a los proyectos de artículos sobre la responsabilidad de los Estados y que la primera sesión plenaria tendrá lugar el 9 de julio.

3. Por último, el Presidente da las gracias a todos los miembros de la Comisión por su colaboración y al personal de la secretaría por la asistencia prestada.

Se levanta la sesión a las 10.10 horas.

---

* Reanudación de los trabajos de la 2680.ª sesión.